

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03586/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Procuraduría General de Justicia, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00519/PGJ/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"En relación con el Folio de la solicitud: 00484/PGJ/IP/2016 Dado que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; les solicito versión pública del tomo en el que se registró el procedimiento arbitral [REDACTED] del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales. Si no conocen en que tomo se encuentra la información entonces solicito versión pública de todos los tomos que contengan información del año 2015 y 2016 de todos los departamentos." (Sic)

SEGUNDO. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al solicitante que el plazo para dar respuesta se había prorrogado por siete días

Recurso de Revisión: 03586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hábiles, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de diciembre de 2016. Número de oficio: 995/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 8 de noviembre del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00519/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente: "En relación con el Folio de la solicitud: 00484/PGJ/IP/2016 Dado que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; les solicito versión pública del tomo en el que se registró el procedimiento arbitral [REDACTED] del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales. Si no conocen en que tomo se encuentra la información entonces solicito versión pública de todos los tomos que contengan información del año 2015 y 2016 de todos los departamentos." (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1 y 163, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado informó a esta Unidad de Transparencia, que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que ocupan el Instituto de Servicios Periciales en la Delegación Regional de Ecatepec, Estado de México, no fue localizado el Libro de Gobierno donde se registró la intervención del Perito en Materia de Tránsito Terrestre, Alberto Herrera Jiménez, con motivo del auxilio solicitado por autoridad diversa a esta Institución, desconociendo su paradero. Asimismo, se procedió a iniciar la noticia criminal 344611433015, en el Ministerio del Centro de Atención Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y con fundamento en el artículo 169, fracción III y IV de la ley de la materia, se dio vista al Órgano de Control Interno y se instruyó al Servidor Público Habilitado correspondiente, siempre que sea materialmente posible, a que genere o reponga el Libro de Gobierno de mérito. En ese sentido, ante la existencia previa del Libro de Gobierno donde se registró la intervención del citado Perito, así como la falta posterior de dicho libro, fue aprobado el Acuerdo de Inexistencia número 008/2016, emitido el 9 de diciembre de 2016, por el Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega en copia simple para su conocimiento. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA C.c.p. Licenciada Claudia Romero Landázuri, Contralora Interna. Para su conocimiento. YLG/LGCG/AFS" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado ACUERDO 8 INEXISTENCIA [REDACTED] 519.pdf; documento, que de manera general

contiene la Declaratoria de Inexistencia del Libro de gobierno del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la Delegación Regional de Ecatepec, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se registró la intervención del perito en materia de tránsito terrestre Alberto Herrera Jiménez, con motivo del auxilio solicitado por autoridad diversa a esa Institución.

CUARTO. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Se impugna la respuesta." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"La respuesta de la autoridad me genera incertidumbre jurídica debido a que considero que existe ambigüedad en el alcance. La autoridad indica que "hace de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado informó a esta Unidad de Transparencia, que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que ocupan el Instituto de Servicios Periciales en la Delegación Regional de Ecatepec, Estado de México, no fue localizado el Libro de Gobierno donde se registró la intervención del Perito en Materia de Tránsito Terrestre, Alberto Herrera Jiménez, con motivo del auxilio solicitado por autoridad diversa a esta Institución, desconociendo su paradero." Por lo que se entiende que atendieron a la primera parte de la petición que es buscar dicha información. Pero no la respuesta no hace referencia alguna a la segunda parte de la petición: " Si no conocen en que tomo se encuentra la información entonces solicito versión pública de todos los tomos que contengan información del año 2015 y 2016 de todos los departamentos.". El suscrito considera que es factible dar por hecho que en Ecatepec todos los días existen accidentes de tránsito y en consecuencia todos los días hábiles se solicita la intervención de peritos a cargo del sujeto obligado por lo que resulta factible asegurar que el libro declarado como inexistente debió ser sustituido en algún momento posterior al 2015 y en consecuencia se generó, poseyó y administró la información solicitada. Por lo que la respuesta no me deja claro si la información de todos los tomos, diferentes al que pudo haber ocupado el perito Alberto Herrera Jiménez, de los años 2015 y 2016 relacionados con los peritajes en materia de tránsito terrestre ya tampoco se

Recurso de Revisión: 03586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conservan por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera) o si la información existe pero omitieron proporcionarla." (Sic)

QUINTO. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fechas veinte de diciembre de dos mil dieciséis y doce de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado y alcance, respectivamente, remitiendo los archivos electrónicos informe 3586_2016 [REDACTED] [REDACTED] 519.pdf, Acuerdo 08_2016.pdf y En alcance al infrome de Justificación 03586.pdf; mismos que se pusieron a disposición del recurrente en las mismas fechas, a fin de que el recurrente manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

De estas documentales se obvia su reproducción, no obstante serán materia de estudio en el considerando de estudio correspondiente.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, toda vez que la respuestas a la solicitud de acceso fue pronunciada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que de igual manera el recurrente interpuso su recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual de ninguna manera, impide que el recurso se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Instituto que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.)¹, que esgrime:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara

¹ Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015.

vía SAIMEX, la versión pública del tomo en el que se registró el procedimiento arbitral [REDACTED] del Municipio de Ecatepec, realizado por el perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de Servicios Periciales y que, si no conoce en que tomo se encuentra la información, solicitaba la versión pública de todos los tomos que contengan información del año dos mil quince y dos mil dieciséis, de todos los departamentos.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado indicó en su respuesta lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que ocupan el Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec, no fue localizado el Libro de Gobierno donde se registró la intervención del perito en materia de tránsito terrestre, Alberto Herrera Jiménez, con motivo del auxilio solicitado por autoridad diversa a esa Institución, desconociendo su paradero;
- Que se procedió a iniciar la noticia criminal 344611433015 en el Ministerio del Centro de Atención Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México; y
- Que con fundamento en el artículo 169, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se dio vista al Órgano de Control Interno y se instruyó al Servidor Público Habilitado correspondiente, siempre que sea materialmente posible, a que se genere o reponga el Libro de Gobierno de mérito.

Asimismo, adjuntó la Declaratoria de Inexistencia del Libro de Gobierno en mención; en la que se insiste en que se realizó una búsqueda en todos y cada uno de los lugares que ocupan la Dirección de Servicios Periciales en la Delegación Regional de Ecatepec

y se constató que no se encuentra físicamente el citado Libro de Gobierno y con ello, se asume la existencia física previa del mismo Libro.

Por lo anterior, el recurrente manifestó como razones o motivos de inconformidad que la respuesta le generaba incertidumbre jurídica por una supuesta ambigüedad; que atendieron solamente a la primera parte de su petición que es buscar la información, pero no a la segunda que hace referencia a que si no se conoce en que tomo se encuentra la información, ya que solicitó la versión pública de todos los tomos que contengan la información del año dos mil quince y dos mil dieciséis de todos los departamentos.

Aunado a lo anterior, consideró que es factible dar por hecho que en Ecatepec todos los días existen accidentes de tránsito y por ello, todos los días hábiles se solicita la intervención de peritos a cargo del sujeto obligado por lo que, a su decir, resulta factible asegurar que el libro declarado como inexistente debió ser sustituido en algún momento posterior al dos mil quince y en consecuencia, se generó, poseyó y administró la información solicitada.

Asimismo, refirió que la respuesta no le deja claro si la información de todos los tomos, diferentes al que pudo haber ocupado el perito Alberto Herrera Jiménez de los años dos mil quince y dos mil dieciséis relacionados con los peritajes en materia de tránsito terrestre, ya tampoco se conservan por diversas razones, o si la información existe pero omitieron proporcionarla.

Posteriormente, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta, además de puntualizar que el Libro de gobierno donde se registró la intervención del perito en cuestión a consecuencia del expediente [REDACTED] se encuentra extraviado, y que eso, no quiere decir que se desconozca en qué libro de gobierno se

llevó a cabo el registro, por lo cual no procede la versión pública de cualquier otro libro o tomo, como lo aduce el recurrente.

Correlativo a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que no se omitió proporcionar la información, pues si bien es cierto que pueden existir los tomos de los años dos mil quince y dieciséis, también lo es que el libro mencionado por el recurrente y que refiere especialmente a la intervención del perito Alberto Herrera Jiménez no fue localizado, por la cual se declaró formalmente la inexistencia del mismo.

Finalmente, mediante su alcance remitió dos oficios:

- Oficio no. 213B10300/2849/2016 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; mediante el cual el Encargado de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales en la Delegación Regional de Ecatepec, México, hace de conocimiento al Director General de Administración Toluca, Estado de México, que el libro correspondiente donde debe aparecer el registro del expediente [REDACTED] fue reportado como extraviado por el perito Alberto Herrera Jiménez en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince y procedió a iniciar la noticia criminal 344611433015, en el Ministerio Público del Centro de Atención Ciudadana de Ecatepec; y
- Oficio no. 995/MAIP/PGJ/2016 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis; mediante el cual el Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Transparencia, notifica al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para

garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, ya que el Sujeto Obligado asume las atribuciones que lo constriñen a contar con libros o tomos donde se registran las intervenciones de peritos; y por lo tanto, al no localizar la información tal cual fue solicitada, realiza la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Corolario a ello, este Instituto conviene en analizar los puntos relativos a la Declaratoria de Inexistencia remitida a fin de identificar si con ésta se puede dar por colmada la solicitud de información del recurrente.

De tal manera, primeramente cabe precisar que de la redacción de la solicitud de información materia del presente recurso, esta Ponencia no advierte que se traten de dos solicitudes diferentes, ya que de manera clara indica lo siguiente:

“les solicito la versión pública del tomo en el que se registró el procedimiento arbitral [REDACTED] del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales. Si no conocen en que tomo se encuentra la información entonces solicito versión pública de todos los tomos que contengan información del año 2015 y 2016 de todos los departamentos.”

De este modo, aún y cuando en sus razones o motivos de inconformidad se duela totalmente por la no atención a la segunda parte de su solicitud, relativa a la entrega de todos los tomos que contengan información de dos mil quince y dieciséis, también lo es, que esa no es la interpretación literal que se da de su solicitud primigenia, ya que en su redacción utilizó la palabra *si no*; misma que, puede ser entendida de dos maneras:

- Como conjunción adversativa (sino): se usa para contraponer un concepto afirmativo a otro negativo anterior. *No lo hizo Juan, sino Pedro. No quiero que venga,*

*sino, al contrario, que no vuelva por aquí. No sentí alegría ninguna por él, sino, antes bien, pesadumbre. Denota idea de excepción. Nadie lo sabe sino Antonio*².

- Como oración condicional: es la suma de la conjunción *si*, que introduce una fórmula condicional, y el adverbio de negación *no*, y por lo tanto se escribe en dos palabras separadas³.

De este modo, ya sea que el recurrente hubiera tenido la intención de usar las palabras de un modo u otro, se entiende claramente una condición o una exclusión al sentido de su solicitud inicial, es decir, que la segunda solicitud tendría verificativo solo en caso de que la primera no se cumpliera.

En tal virtud, entendiéndolo a la literalidad de la respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que, contrario a lo aseverado por el recurrente, éste buscó la información solicitada y halló cuál es el tomo en el que se registró el procedimiento arbitral en comento, que realizó el perito Alberto Herrera Jiménez, por lo que claramente se aprecia que éste sí conoce dónde debía encontrarse la información solicitada y por ende, no habría de cumplirse la condición que señaló el recurrente para que se le entregara la versión pública de todos los tomos.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente para este Instituto ordenar la entrega de todos los tomos que contengan información de los años dos mil quince y dieciséis de todos los departamentos, ya que ésta se entiende como una solicitud novedosa, al no ser requerida puntualmente de manera inicial, es decir, no se señaló que aunque se

² Concepto tomado del Diccionario Lengua Española, versión electrónica; link <http://dle.rae.es/?id=XywVM1a%7CXywriSz>

³ Concepto obtenido del link <http://www.fundeu.es/recomendacion/sinoy-si-no-941/>

encontrara o no el tomo materia de estudio, se requerían el resto de los tomos; en otras palabras, se considera como información adicional.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerida de manera precisa en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no está en condiciones de proporcionar dicha información, ya que, se insiste, existió una condicionante en dicha solicitud de información que dio opción a que el Sujeto Obligado buscara el tomo en comento y que de ser localizada, no habría de hacer entrega del resto de la información; por lo que se entiende que se trata de una solicitud formulada de manera posterior en el recurso interpuesto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente y que además, se formula como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos pues éstos, si bien fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, también lo es que éste cumplió con la primera parte de la solicitud para que no se cumpliera la condición que activara la necesidad de dar respuesta a la segunda solicitud, por ende, no tenía la obligación de analizarla ni de pronunciarse sobre ella⁴.

⁴ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

En el mismo sentido, deben entenderse las inconformidades relativas a la información diferente a la que tuviera intervención el perito Alberto Herrera Jiménez, en tomos diferentes.

Ello es así, ya que, se insiste, que de la literalidad de la solicitud inicial se advierte que la solicitud se realizó de manera precisa al tomo en el que se registró el procedimiento arbitral [REDACTED] con intervención del perito en cuestión, no así de todos los tomos en los que hubiera intervenido dicho perito y que fueran distintos al procedimiento arbitral señalado; situación que es visible hasta interpuesto el recurso de revisión y que deriva de la inexistencia del tomo solicitado.

Dicho lo anterior, y en el entendido de que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta con la declaratoria de inexistencia del tomo en comento, se señala lo siguiente:

Primeramente, el Sujeto Obligado aduce claramente que el Tomo en el que se encuentra la información solicitada sí fue identificado, no obstante que éste se encuentra desaparecido, es decir, se desconoce dónde se encuentra físicamente.

En tal virtud, el Sujeto Obligado observó lo señalado en los artículos 19, párrafo tercero, 47, párrafo sexto, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales, para mayor claridad, se insertan a continuación:

"Artículo 19. ...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. ...

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

(Énfasis añadido)

De estos artículos, se desprende claramente la obligación que tienen los entes públicos ante los casos en los cuales, derivado de las atribuciones que tienen conferidas, debían poseer, generar o administrar información, pero ésta no se encuentra en sus archivos; situación ante la cual se debe proponer al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Además, se aprecia que dentro de dicha declaratoria, el Sujeto Obligado debe exponer los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva y se señalaron las circunstancias que generaron dicha inexistencia, señalando a su vez al servidor público responsable de contar con la información.

Aunado a lo anterior, el citado artículo 169 indica específicamente cuáles son los pasos que el Sujeto Obligado debe seguir cuando no encuentra la información, así como que la resolución que contenga la inexistencia debe ser notificada al solicitante en un plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud que motivó la búsqueda de la información.

De tal manera, el Sujeto Obligado en la información remitida indicó lo siguiente:

- Asumió, que de acuerdo a sus atribuciones, debe poseer la información requerida;
- Se indicó la existencia previa del Libro de gobierno donde se registró la intervención del perito en cuestión;
- Que se realizó una búsqueda minuciosa en todos y cada uno de los lugares que ocupan el Instituto de Servicios Periciales en la Delegación Regional de Ecatepec, Estado de México;
- No fue localizado el Libro de Gobierno en el que se encuentra específicamente la información solicitada y que refiere al perito Alberto Herrera Jiménez;

- Fue constatado que no se encuentra físicamente el citado Libro de Gobierno;
- Que se procedió a iniciar la nota criminal 344611433015 en el Ministerio del Centro de Atención Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México;
- Que se dio vista al Órgano de Control Interno; y
- Se instruyó al Servidor Público Habilitado correspondiente, siempre que sea materialmente posible, a que genere o reponga el Libro de Gobierno de mérito.

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado remitió en su Informe Justificado el oficio 213B10300/2846/2016, mediante el cual, el Encargado de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales en la Delegación Regional de Ecatepec, México, al Director General de Administración de Toluca, Estado de México, que el Libro donde debe aparecer el registro del expediente [REDACTED] (tal como fue solicitado), fue reportado como extraviado por el perito Alberto Herrera Jiménez en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince y procedió a iniciar la nota criminal señala en párrafos anteriores.

En tal virtud, se insiste, en que se estima que el Sujeto Obligado se apegó a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de declarar la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Finalmente, el Pleno de este Instituto determina que si bien se actualiza la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, del estudio realizado por este Instituto se advirtió que el Sujeto Obligado aportó los elementos y argumentos suficientes para sustentar la Declaratoria de Inexistencia del Libro de Gobierno del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la Delegación Regional de Ecatepec, donde se registró la intervención del perito en materia de tránsito terrestre Alberto Herrera Jiménez, con motivo del auxilio solicitado por autoridad diversa a dicha Institución; motivo por el cual, se determina confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se concluye que las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente devienen infundadas en razón de que, como se dijo, de ellas se desprende una solicitud diversa a los términos en los que se requirió de manera inicial.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia, Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación, en el entendido de confirmar la declaratoria de inexistencia de la información.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 03586/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO



PLENO